



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso Verbal – Pertenencia N° 13-836-40-89-002-2023-00064-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasó al Despacho la presente demanda de pertenencia de la referencia, promovida por CARMEN TERESA GARCÍA DE ACUÑA en contra de LUMINA ESTER ACUÑA DE GARCIA y RAFAEL ALBERTO GARCIA FIGUEROA. Provea. Turbaco (Bol), 13 de junio de 2023.

LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO

trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda, se observa que no se precisa en los hechos desde que momento se ejerce la posesión respecto del bien objeto de las pretensiones de usucapión. Tampoco se indica en los fundamentos de hecho con qué folio de matrícula inmobiliaria se identifica el bien objeto de las pretensiones, lo cual contraviene también la claridad con la que debe plantearse los hechos. Lo anterior resulta necesario determinar de manera clara, tal como se exige en el núm. 5 del art. 82 del C. G. del P.

En la demanda se plantean dos acápites de pretensiones, de manera que será necesario que, la parte demandante indique cuales corresponden realmente a la demanda presentada y en todo caso, deberá indicarse con suficiente precisión la identificación del bien motivo de las mismas.

Por otra parte, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. De modo que corresponde a la parte demandante, sin que lo hubiere hecho, cumplir tal requerimiento normativo, es decir, que en la demanda manifestara el canal digital donde deberán ser notificados los demandados.

En materia probatoria, los documentos no son claramente establecidos en el escrito demanda, mucho menos se aporta. Tampoco indican quienes sería los testigos que rendirán las declaraciones que dice solicita en el libelo introductorio. Todo ello contraviene el num. 6 del art. 82 del C. G. del P.

También, contraviene la parte demandante el num. 5 del art. 375 del C. G. del P., pues no aporta el certificado especial que regla la norma para los procesos de pertenencia; además que, tampoco aporta el avalúo catastral para determinar el valor del bien y en consecuencia determinar la competencia por el factor cuantía, de conformidad al núm. 3 del art. 26 del mismo estatuto.

En consecuencia, advertida las falencias de la demanda de la referencia, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso Verbal – Pertenencia N° 13-836-40-89-002-2023-00064-00.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e230e37a7cb2986b9c244e5e8083b46819131718516e3f3edcc87a603b49bd7a**

Documento generado en 13/06/2023 12:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>